

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 526.

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DÁVILA (Propietaria inmueble);  
MARIANA GARCÍA DÁVILA (Hija de la Propietaria Inmueble);  
MARÍA ALEJANDRA CASTRO GARCÍA (Hija de la Propietaria Inmueble);  
CARLOS ANDRÉS JARAMILLO GARCÍA (Hijo de la Propietaria Inmueble);  
CLARA INÉS DÁVILA GALINDO (Madre de la Propietaria Inmueble);  
HÉCTOR LOBATON (Padastro de la Propietaria Inmueble);  
JANETH LOBATON DÁVILA (Hermana de la Propietaria Inmueble).  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V); INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”.  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00226-00.

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DÁVILA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MUNICIPIO DE TULUÁ (V); INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”**, mediante la cual se solicita se declare: “*administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios antijurídicos AL MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE... y al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA por el daño especial que les ocasiono a los demandantes con la construcción del puente ubicado en la calle 22 con carrera 28 y 29 del MUNICIPIO DE TULUÁ.*” (Fl. 05), se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se señala:

Revisado el expediente se aprecia, que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (Fl. 52), sin adjuntar en el mismo medio los anexos que acompañan el escrito demandatorio, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)*

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la **demand**a, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA, presentada por los señores **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DÁVILA** (Propietaria inmueble); **MARIANA GARCÍA DÁVILA** (Hija de la Propietaria Inmueble); **MARÍA ALEJANDRA CASTRO GARCÍA** (Hija de la Propietaria Inmueble); **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO GARCÍA** (Hijo de la Propietaria Inmueble); **CLARA INÉS DÁVILA GALINDO** (Madre de la Propietaria Inmueble); **HÉCTOR LOBATON** (Padrastro de la Propietaria Inmueble); **JANETH LOBATON DÁVILA** (Hermana de la Propietaria Inmueble), a través de apoderada judicial, en contra de la **MUNICIPIO DE TULUÁ (V); INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **XIOMARA ANDREA DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ**, identificada con C.C. N.º 1.115.079.565 de Buga y Tarjeta Profesional N.º 294.841 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los memoriales poder que obran a folio 38 a 51 de esta cuadematura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 542.

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA BERTHA ROJAS TAMAYO  
**DEMANDADO:** NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00251-00

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada a través de mandatario especial por la señora **ANA BERTHA ROJAS TAMAYO**, en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

El poder conferido por la demandante no se adecua a los lineamientos del Código General del Proceso en su artículo 74, que establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negritas del Despacho.)

Lo anterior, por cuanto en al revisar el poder allegado con la demanda, no se determinó con precisión la fecha de configuración del acto ficto atacado, toda vez que, el mismo señala que fue configurado el día 01 de enero de 2019 frente a la petición realizada el día 01 de Octubre de 2018 (Fl. 16 y 17), y el libelo demandatorio indica que éste se configuró el día 25 de Diciembre de 2018 (Fl. 01) frente a la petición realizada el día 25 de Septiembre de 2019 (Fl. 18 y 19).

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que corrija las irregularidades señaladas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda.**

Se advierte, que de la corrección ordenada, la parte interesada deberá aportar cuantos ejemplares se requieran para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio público y el correspondiente CD.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **ANA BERTHA ROJAS TAMAYO**, en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los aspectos señalados anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
**Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 558.

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANGEL HERRERA BARRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00306-00

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor ANGEL HERRERA BARRERA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y el MUNICIPIO DE TULUÁ, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se señalan:

1.- Se observa, que la presente demanda contiene dos pretensiones así: **i)** por un lado se busca el reintegro de los valores superiores al 5% que bajo el título de aportes para salud le vienen sido deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales; y **ii)** se solicita el ajuste anual de la pensión de jubilación conforme con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1998.

Ahora bien, al revisar el contenido del acto administrativo demandado a saber el Oficio No.310 del 25 de mayo de 2018, solamente resuelve la primera de las solicitudes, esto es, la relacionada con los descuentos para salud, pero nada dice respecto de la petición de reajuste pensional, ya que frente a ello refiere el acto que el competente para pronunciarse es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y opta por dar traslado de la petición a la oficina del FOMAG.

Esta circunstancia denota, que no se individualizó en la demanda el acto administrativo que niega el ajuste anual de la pensión de jubilación conforme con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1998, tal como lo establece el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** (...)*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”* (Negritas fuera de la norma)

2.- De otro lado, se observa que en este proceso se está demandado además del municipio de Tuluá, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, de la revisión integral del libelo, no se aprecian cuál o cuáles son los actos administrativos enjuiciados que hubiera emitido por dicha entidad, y así se justifique la vinculación de la misma al presente medio de control.

Bajo ese entendido, deberá la parte interesada acreditar el por qué se está integrando al proceso por el extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda, conforme a las irregularidades citadas previamente so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que si opta por acusar otros actos administrativos, deberá corregirse este aspecto en el poder.

Se aclara demás, que el escrito de corrección se deberá aportar además en medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA**, presentada por el señor **ANGEL HERRERA BARRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con C.C. N.º 79.629.201 de Bogotá y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 23 de esta cuadematura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: DCM

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 561.

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN; MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”; MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V); MUNICIPIO DE SEVILLA (V); SERTECNICA S.A.S; SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00063-00

**REF.: Resuelve medida cautelar.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de “inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas **VZI – 413**, de propiedad de la aquí demandada **SERTECNICA S.A.S.**” (Fl. 07), solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante. (Fl. 12 del C. Principal).

**ANTECEDENTES.**

Los señores **JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA; CLARA HOYOS GARCÍA; ELBIN SHIRLEY HOYOS ARIZA**, en nombre propio y representación de su hija menor de edad **SARITA HOYOS ARIZA; ERIKA VIVIANA VILLAMIL HOYOS; JENNIFER JULIETH VILLAMIL HOYOS; JOSESMAR HOYOS RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **SALOME HOYOS RODRÍGUEZ; DORA RODRÍGUEZ CUBILLOS; IRMA ALEXANDRA HOYOS RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de sus hijo menores de edad **BRAYNER MATEO MORENO HOYOS, MARÍA JOSÉ MORENO HOYOS y SARA JULIANA MORENO HOYOS; JOSÉ LUIS HOYOS GRISALES**, a través de apoderado judicial promovieron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”; MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE** y el **MUNICIPIO DE SEVILLA; SERTECNICA S.A.S.; SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con el fin que se declare a las entidades demandadas patrimonial y solidariamente responsables de la muerte de **OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCÍA**, con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de Julio de 2017. (Fl. 01 a 13).

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de **Auto Interlocutorio No. 357 del 12 de Agosto de 2019** (Fl. 91 a 93), procedió a admitir el presente proceso, y a través de providencia de la misma fecha visible a folio 94 dispuso que previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante debía prestar caución del diez por ciento (10%) sobre el valor total de las pretensiones de la demanda, es decir, la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$111.795.600)**, en caso de que se generara algún perjuicio a causa de la medida solicitada.

Ahora bien, mediante memorial allegado al Despacho el apoderado judicial de la parte demandante solicita que “... en pro de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se conceda una ampliación del termino para acreditar lo requerido...” (Fl. 96 y 97), esta instancia judicial procedió a través de Auto de Sustanciación No. 576 de fecha 16 de Septiembre de 2019, a conceder la ampliación del termino solicitado para prestar la caución requerida.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial allegado el 26 de Septiembre de 2019, visible a folio 101 y 102, pone en conocimiento las diversas dificultades que se han presentado en relación con la obtención de la póliza judicial requerida, solicitando finalmente que “...se estudie la admisibilidad de la demanda bajo el presupuesto contemplado tanto en la disposición general del parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso como en la especial del inciso segundo del artículo 613 del mismo estatuto procedimental, conforme a los cuales la condición para exonerar del requisito de procedibilidad es que se “solicite la práctica de medidas cautelares” y no que efectivamente estas sean practicadas..”.

### **CONSIDERACIONES.**

Enunciados los antecedentes, observa el Despacho que pese a ser garantista y haber otorgado la ampliación del termino solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, para que diera cumplimiento a la carga impuesta mediante Auto de Sustanciación No. 375 del 12 de Agosto de 2019 (Fl. 94), este no lo hizo, razón por la cual esta instancia judicial procederá a negar la solicitud de “inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas **VZI – 413**, de propiedad de la aquí demandada **SERTECNICA S.A.S.**” (Fl. 12 del C. Principal).

Ahora bien, referente a la manifestación realizada de que “...se estudie la admisibilidad de la demanda bajo el presupuesto contemplado tanto en la disposición general del parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso como en la especial del inciso segundo del artículo 613 del mismo estatuto procedimental, conforme a los cuales la condición para exonerar del requisito de procedibilidad es que se “solicite la práctica de medidas cautelares” y no que efectivamente estas sean practicadas...” (Fl.101 y 102), se hace necesario remitir al togado a la providencia de **fecha 12 de Agosto de 2019** (Fl. 91 a 93), notificada a través de estado No. 035 del 13 de Agosto de 2013, a través de la cual se procedió a admitir el presente proceso, providencia que se encuentra en firme al no haber sido recurrida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

### **RESUELVE**

- 1. – NEGAR** la medida de “inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas **VZI – 413**, de propiedad de la aquí demandada **SERTECNICA S.A.S.**” (Fl. 12 del C. Principal), solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- 2. – CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.° 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 562.

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** DEIFAN BEATRIZ QUINTERO VALVERDE.  
**DEMANDADO:** NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00184-00

**REF. Niega Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, presentó y sustentó recurso de apelación visible a folios 121 a 129, en contra la Sentencia 101 del 09 de Octubre de 2019 (Fl. 111 a 114), sin embargo, una vez revisado el expediente se evidencia que la Dra. **LAURA PULIDO SALGADO** carece de poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

Verificado el actual expediente durante el desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL CON DECRETO DE PRUEBAS (Fl. 91 a 97), se determinó que poder inicialmente fue otorgado por la demandante señora DEIFAN BEATRIZ QUINTERO VALVERDE al abogado **YOBANNY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, quien en ejercicio del mismo lo sustituye a la abogada **GLORIA STEFANNY TRIANA MELO** (Fl. 98).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, visible a folios 121 a 129, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 568.

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ALEYDA TABARES TORRES.  
**DEMANDADO:** NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00259-00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA, presentada por la señora ALEYDA TABARES TORRES, a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

**que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO,** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 01 y 02 de esta cuadematura.

**SÉPTIMO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ (V), funcionario competente,** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 569.

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ APONTE.  
**DEMANDADO:** NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00258-00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA, presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ APONTE, a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

**que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO,** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 01 y 02 de esta cuadematura.

**SÉPTIMO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ (V), funcionario competente,** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 560.

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RINT REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00305-00

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad RINT REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se señala:

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que la parte demandante solamente solicita se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 21241201900020 del 28 de junio de 2019, por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas de Tuluá modificó la declaración del impuesto sobre las ventas por ésta presentada para el 4º Bimestre del año gravable 2016.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., señala que Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Por su parte el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, establece la obligatoriedad de interponer el recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales de revisión, en los siguientes términos:

***"ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, procede el Recurso de Reconsideración.***

***El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. (...)"*** (Negrilla y subrayado del despacho).

Como se observa a folio 63 de la cuadernatura, en la parte resolutoria del acto administrativo demandado como lo es la Liquidación Oficial de Revisión No. 21241201900020 del 28 de junio de 2019, la entidad demandada dispuso que contra dicha providencia procedía el recurso de

reconsideración, y como se verifica en la normativa anteriormente señalada, la interposición del recurso de reconsideración resultaba imperativa en el presente caso.

Por lo anterior, la parte interesada deberá demostrar el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorio.”*

Adicionalmente, en caso de que se opte por enjuiciar nuevos actos administrativos, se deberá acatar el contenido del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**” (Negritas fuera de la norma)*

En consecuencia, la parte demandante deberá aclarar sus pretensiones en el sentido de determinar si su solicitud de nulidad se extiende a nuevos actos administrativos, y en caso afirmativo, así manifestarlo clara y detalladamente no solo en el escrito de subsanación, sino que también deberá individualizar dichas pretensiones en el poder, de tal suerte que no se confunda con otro.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda y el poder, conforme a las irregularidades citadas previamente so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que el escrito de corrección se deberá aportar además en medio digital (CD) junto con las copias para los respectivos traslados, y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA, presentada por la sociedad RINT REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO, identificado con C.C. N.º 94.476.142

de Buga y Tarjeta Profesional N.º 263.495 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 13 de esta cuadematura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
**Juez**

Proyectó: DCM

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.